

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, ocho (8) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 01784 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA BIBIANA RENDON MARULANDA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>169</b>

**NATALIA BIBIANA RENDON MARULANDA** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda simple nulidad en la cual solicitó declarar la nulidad de la Resolución T 489 de 2011 y 1916 de 2013 por medio de las cuales se obligó a pagar a la demandante servicio de parqueo o grúa y el cobro coactivo de la misma.

En subsanación de la demanda visible a folio 12 del expediente el apoderado de la parte demandante reformuló las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalando que solicitaba declarar la nulidad únicamente de la Resolución por debido cobrar No. T 489 de 2011 que obligó a la demandante a pagar el servicio de parqueo y grúa, solicitando oficiar a la entidad demandada constancia de notificación del acto que señala no conocer, adjuntando además constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

**2.** Sobre el medio de control incoado, advierte este Juzgador que en principio fue ejercido el de simple nulidad, no obstante de los documentos aportados se advierte que existe un restablecimiento automático proveniente de la posible nulidad de las resoluciones demandadas consistente en el pago del parqueadero y grúa por parte de la demandante así como en el embargo de su

salario, en consecuencia debe señalarse que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3.** Respecto la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

*"d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

**4.** Según memorial de subsanación (fl.12) se pretende en este proceso la declaratoria de nulidad de la Resolución T 489 del 3 de enero de 2011 proferida por el municipio de Medellín, resolución que señala no tiene constancia de notificación.

**5.** En consideración a la manifestación anterior este Despacho advierte que al no existir constancia de solicitud de constancia de notificación a la entidad demandada se tiene como fecha de notificación la fecha del acto demandado que corresponde según señala el apoderado a el 3 de enero de 2011; ahora bien, en gracia de discusión y en consideración a lo preceptuado por el artículo 72 del CPACA se tendrá como fecha de notificación la fecha de la presentación personal del poder otorgado al apoderado, fecha en la cual evidentemente la demandante señala conocer el acto demandado, correspondiente a 25 de julio de 2014 (fl.4 vto.); ahora bien, entre esta fecha y la fecha de solicitud de solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2014 (fl.13) hay más de cuatro (4) meses, por lo que se concluye que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS YARCE TAMAYO,** abogado en ejercicio, con T. P. 161.496, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE ABRIL DE 2015.** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria